



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320180005823

Procedimiento: Procedimiento abreviado 820/2018. Negociado: PG

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: PATRICIA RAMALLO LOPEZ DE GAMARRA
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA
Acto recurrido: RESOLUCION 23/10/18 - SANCION

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 376/2021

En Málaga, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 820/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. Ramallo López de Gamarra contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 22 de octubre de 2.018, recaída en el expediente nº 17/755310, por la que se tiene por desistido al recurrente al no haber subsanado la falta detectada relativa a la firma del documento de recurso formulado contra el Decreto de fecha 7 de diciembre de 2.017 que





acordó imponer sanción por importe 200 euros por infracción de tráfico consistente en haber estacionado el vehículo Volkswagen matrícula [REDACTED] en zona de carga y descarga durante las horas de su utilización, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Dada la situación excepcional tras el Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo, de declaración del Estado de alarma, teniendo en cuenta la dificultad que entrañaba la celebración de vistas y que para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo se consideraba suficiente como elemento probatorio el expediente administrativo y los documentos aportados junto con la demanda, se acordó su tramitación sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, concediendo diez días a la parte actora para que a la vista del expediente pueda realizar las alegaciones que considere oportunas o ratificar la demanda por escrito.

QUINTO.- Habiendo transcurrido el mencionado plazo, se dio traslado a la representación de la Administración demandada por plazo de veinte días para contestar a la demanda por escrito y verificado quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para dictar sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.





SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

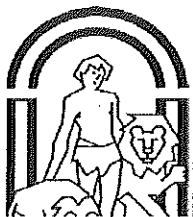
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en la demanda presentada, que se acuerda tener al interesado por desistido de su petición, al no constar su firma ni si es auténtica en el recurso/reclamación respecto del expediente sancionador N° 17/755310, pero si adolecía del defecto de firma la Administración debió requerir al interesado por plazo de diez días para su subsanación, y si bien afirma la Administración en la resolución objeto de recurso que consta en el expediente notificado el citado requerimiento, lo cierto es que el recurrente nunca antes había tenido conocimiento personal de la existencia del citado requerimiento y plazo de subsanación hasta el mismo momento en que recibió la resolución impugnada, añadiendo que la misma carece de motivación provocando indefensión y vulnerando el artículo 24 de la C.E. al no expresar la Administración en que fundamenta concretamente el desistimiento del interesado en el procedimiento.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega que la resolución impugnada es conforme a derecho y se encuentra correctamente motivada.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada en esta instancia debe partirse de lo actuado en el procedimiento administrativo de donde resultan los siguientes hechos:

Con base en lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece el uso obligatorio de firma para interponer recursos, con fecha 27 de abril de 2018 (folio 21), se requirió al interesado para que, en plazo de diez días, subsanara la falta a través





de cualquier medio que permitiera acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento, con la advertencia de que, caso de no hacerlo así se le tendría por desistido de su petición.

Consta al folio 29 que el requerimiento de subsanación fue notificado al interesado en persona que constaba en el domicilio indicado y que aparece plenamente identificada, el día 15 de mayo de 2018. Con fecha 22 de octubre de 2018, previa propuesta de resolución que figura a los folios 22 y 23, se dictó Resolución por medio de la cual se tuvo al interesado por desistido de su petición, al no haber subsanado la falta detectada relativa a la firma del documento de recurso, notificándose dicha resolución al interesado el día 31 de octubre de 2018, tal como consta al folio 30. Consta en el expediente administrativo que el requerimiento de subsanación, fundamentado en el artículo 68 de la Ley 39/2015, fue notificado al interesado en el domicilio indicado por él, y que, a pesar de la advertencia de desistimiento de su solicitud y archivo, dejó transcurrir el plazo de diez días que le fue conferido para subsanar la falta.

El artículo 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, caso de que la solicitud no reúna los requisitos establecidos en el artículo 66 –entre ellos, firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio-, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

La resolución impugnada contiene tal fundamento indicado para motivar la declaración de desistimiento que contiene y así se le comunica al interesado, por lo que no puede ser tachada de inmotivada.

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.





TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 50 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. Ramallo López de Gamarra, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 50 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



